

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0068/2023
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0068/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha tres de enero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167323000004**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0068/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita de la manera más antena la siguiente información de 2017 a la fecha:

1.- Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: Misoprotol y Mifepreistona en cualquiera de sus presentaciones. Desglosar por año.

2.- Número de Equipo de aspiración manual endouterina. Desglosar por año y marca.

3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicados. Desglosar por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, Legrado, Aspiración)

Favor de compartir la información en formato electrónico csv o excel.

Gracias”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Respuesta de las solicitudes de información No. 021165523000006 y 021167323000004

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de Folio 021165523000006 y 021167323000004, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con el número de oficio SGS-DSP-DEGySR-0056-2023.

“Se solicita de la manera más antena la siguiente información de 2017 a la fecha:

1.- Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: Misoprotol y Mifepreistona en cualquiera de sus presentaciones. Desglosar por año.

2.- Número de Equipo de aspiración manual endouterina. Desglosar por año y marca.

3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicados. Desglosar por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, Legrado, Aspiración)

Favor de compartir la información en formato electrónico csv o excel.

Gracias.”

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

FUENTE:

DR. NÉSTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN.
 SUBDIRECTOR GENERAL DE SALUD.

1.- Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: misoprostol y mifepristona en cualquiera de sus presentaciones. Desglosado por año.

MISOPROSTOL		
	MEDICAMENTO ADQUIRIDO	MEDICAMENTO DISTRIBUIDO
2020	1,821	405
2021	0	620
2022	88	884
TOTAL	1,909	1,909

Cabe mencionar, que el programa de aborto seguro inició en el 2019, no se cuenta con información previa a dicho año.

MIFEPRISTONA

	MEDICAMENTO ADQUIRIDO	MEDICAMENTO DISTRIBUIDO
2020	8	8
2021	51	22
2022	50	79
TOTAL	109	109

Cabe mencionar, que el programa de aborto seguro inició en el 2019, no se cuenta con información previa a dicho año.

2.- Número de equipo de Aspiración manual endouterina. Desglosar por año y marca.

**ASPIRACION MANUAL
ENDOUTERINA**

	MEDICAMENTO ADQUIRIDO	MEDICAMENTO DISTRIBUIDO	MARCA
2020	58	0	DKT
2021	0	45	DKT
2022	0	0	DKT
TOTAL	58	45	DKT

Cabe mencionar, que el programa de aborto seguro inició en el 2019, no se cuenta con información previa a dicho año.

3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicados. Desglosar por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, legrado, aspiración)

INTERRUPCIONES LEGALES DEL EMBARAZO (ILE) DEL 2021

MES	FARMACOLOGICO	LEGRADO	AMEU
DICIEMBRE	11	1	0

Base de datos del Componente de Aborto Seguro, información apartir de la reforma del 12 de noviembre del 2021 al 30 de diciembre del 2022 (información preliminar).

INTERRUPCIONES LEGALES DEL EMBARAZO (ILE) DEL 2022

MES	FARMACOLOGICO	LEGRADO	AMEU
ENERO	6	0	0
FEBRERO	7	0	0
MARZO	10	0	0
ABRIL	6	0	0
MAYO	23	0	0
JUNIO	31	0	0
JULIO	20	0	0
AGOSTO	32	0	0
SEPTIEMBRE	44	0	0
OCTUBRE	41	0	0
NOVIEMBRE	31	0	0
DICIEMBRE	25	0	1

Base de datos del Componente de Aborto Seguro información apartir de la reforma del 12 de noviembre del 2021 al 30 de diciembre del 2022 (información preliminar).

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Agradezco la información, pero no se entrega información correspondiente a los años 2017 2018 2019 y 2020, agradeceremos nos apoyen con la información.” (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

“[...]”

En razón de la respuesta primigenia otorgada mediante oficio DG-UDIT-DEGySR-0056-2023 (adjunto), el solicitante promueve medio de impugnación registrado con el número de expediente RECURSO DE REVISIÓN RR/0068/2023 en contra actos de este sujeto obligado, recibido en fecha 09 de febrero de la presente anualidad, en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SIGEMI), donde bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, razón de lo cual expresa como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Agradezco la información, pero no se entrega información correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, agradeceremos nos apoye con la información". (Sic)

Me permito compartirle que, las *aclaraciones* de dicha solicitud se encuentran en las *notas al pie de cada tabla*, expuestas en el oficio de respuesta (SGS-DSP-DEGySR-056-2023), ya que de acuerdo con el *código penal del estado*, las Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) se *iniciaron a partir de su reforma el 12 de noviembre del 2021*, motivo por el cual, el Programa de Aborto Seguro no cuenta con registros previos, es decir, *No existen bases de datos o registros de ILE en dichos años*. Por otra parte, el registro de insumos existe a partir del 2020, reitero, como se señala en las notas de dichas tablas de información.

Cabe aclarar, que la discordancia entre el año de registro de insumos y el de inicio de las Interrupciones Legales del Embarazo (ILE), es debido a que sí era posible llevarse a cabo Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE), es decir, a aquellas por causal violación, de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, entre otra normatividad.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021167323000004** en la que se solicitó la información que a continuación se cita, misma que se requirió fuera desglosada durante el periodo de 2017 a la fecha de recepción de la solicitud:

"1.- Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: Misoprostol y Mifepreistona en cualquiera de sus presentaciones. Desglosar por año.

2.- Número de Equipo de aspiración manual endouterina. Desglosar por año y marca.

3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicado. Desglosar por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, Legrado, Aspiración)."

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia por medio de oficio SGS-DSP-DEGySR-0056-2023 signado por el Subdirector General de Salud otorgó respuesta a cada uno de los planteamientos solicitados por la parte recurrente, adjuntando un total de tres tablas, de las cuales se desprende respuesta a los planteamientos realizados por la persona recurrente, lo anterior, en relación a los periodos de 2020 al 2022, mencionando que el

programa de Aborto Seguro inició en el año 2019, por lo que no se cuenta con información previa a ese año.

Seguido de lo anterior, la persona recurrente fundó su motivo de inconformidad en razón de la falta de entrega de la información correspondiente a los periodos de 2017 al 2020.

Bajo este contexto, el sujeto obligado en contestación al recurso que nos ocupa, manifestó que las aclaraciones se encontraban en las notas al pie de cada tabla, expuestas en contestación a la solicitud, ya que, de acuerdo al código penal del estado, las interrupciones legales del embarazo (ILE) se iniciaron a partir de la reforma del doce de noviembre de 2021, motivo por el cual, el Programa de Aborto Seguro no cuenta registros previos a ese año, por otra parte, informó que el registro de insumos existe a partir del año 2020.

Por lo antes expuesto y dadas las afirmaciones por parte del sujeto obligado y con apoyo del criterio de interpretación SO/007/2017, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anterior ante el agravio esgrimido por la persona resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción II y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021167323000004**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021167323000004**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/00682023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

